

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2021-00283, proveniente del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali. Para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00283 00
Demandante	CLINICA PALMA REAL S.A.S
Demandado	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI E.I.C.E.
Tema	PAGO SERVICIOS SALUD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2831

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La CLINICA PALMA REAL S.A.S. identificada con el NIT 900.699.086-8, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA identificada con el NIT 890.399.029-5, sin embargo, como quiera que este proceso viene remitido de un Juzgado Civil, se hacen las siguientes observaciones.

La parte actora deberá adecuar:

1. El poder a un Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de conformidad con el artículo 74 del CGP.
2. La designación del juez a quien dirige la demanda y poder. (Art. 25 No. 1).

3. La clase de proceso. (Art 25 No. 5).
4. Las pretensiones de la demanda a la jurisdicción laboral, de manera clara y precisa, teniendo en cuenta lo expresando en el Artículo 25 No. 6 y Artículo 25A.
5. Los fundamentos y razones de derecho de la demanda que no se encuentren relacionados a la Jurisdicción Laboral. (Art 25 No. 8).
6. La cuantía y Competencia a la Jurisdicción Laboral. (Art 25 No.10).
7. Enviar los anexos de manera organizada de acuerdo a la relación y orden en el acápite de pruebas.

En consecuencia, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 CPL, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP, aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPL.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

**JUZGADO ONCE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



En Estado No. **103** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/08/2021**

La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e20b59575c24e442c725f9199ce4c162ff1690a179f64ee9bb2278e93e4
53327

Documento generado en 13/08/2021 04:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>